

dad *cierta suma*? El art. 1,511 parece confundir el aporte de una *suma* y el aporte de cierto cuerpo. Pero el art. 1,511 no define esta cláusula de aporte, habla de ella incidentalmente para determinar el efecto que produce en cuanto al pasivo. La cuestión queda, pues, entera. Y hay una diferencia esencial entre el aporte de *cierta suma* y el aporte de *cierto cuerpo*. El cuerpo hace parte del mobiliario; poniéndolo en la comunidad, el esposo *excluye* virtualmente los demás efectos considerados como cuerpos; éstos le quedan propios. No sucede lo mismo con cierta suma; una suma no es un cuerpo determinado, sólo significa que el monto de la suma se determina; el aporte es, pues, el de un valor; y la promesa de un valor es una deuda que el esposo paga poniendo su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia del valor ofrecido. Luego la promesa de aporte de una suma se confunde, en lo que se refiere á la propiedad, con la cláusula del artículo 1,500, por el cual el esposo pone su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de una suma determinada; la comunidad se hace propietaria del mobiliario dado en pago del aporte y el esposo es acreedor del valor.

233. ¿La cláusula de aporte implica separación de deudas? La que define el art. 1,500 no arrastra la separación de deudas. La razón está en que el mobiliario de los esposos entra en el activo de la comunidad, luego las deudas mobiliarias deben también entrar en el pasivo. Esta es la aplicación del principio de que el pasivo sigue al activo. De esto resulta que los acreedores tienen acción contra la comunidad. ¿Tendrá ésta una recompensa contra el esposo deudor? Troplong lo dice: esto es un error. La comunidad debe soportar las deudas, puesto que toma la universalidad del mobiliario, del que las deudas son un cargo. Lo que ha equivocado á Troplong es que el aporte de los esposos debe estar franco de toda deuda. Se supone que el esposo ha ofrecido poner su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de

10,000 francos y que el mobiliario aportado por él vale 10,000 francos; deben quitarse de él deudas anteriores; si éstas llegan á 4,000 francos, el esposo aportó realmente sólo 6,000 francos. (1) Volveremos á hablar de esta *deducción* de las deudas; nada tiene de común con la *separación* de las mismas. No puede haber separación de las deudas en virtud de una cláusula que deja al activo de la comunidad bajo el imperio del derecho común, excepto el aporte que se hace después de deducción de las deudas.

Hay, pues, una gran diferencia, en cuanto al pasivo, entre la realización expresa y la realización tácita. La primera implica la separación de deudas (núms. 214-216); la realización tácita del art. 1,500 no arrastra la separación de deudas. Esta diferencia se explica fácilmente; es la consecuencia del principio de que el pasivo sigue al activo; la realización expresa excluye el mobiliario y lo hace propio; siendo propio el activo mueble, lo mismo debe ser el pasivo; la realización tácita del art. 1,500 hace entrar el mobiliario en el activo de la comunidad; por lo tanto, el pasivo debe igualmente entrar en ella.

Decimos la cláusula de *realización* del art. 1,500. ¿La cláusula de *aporte* del art. 1,511 debe asimilarse, en cuanto á las deudas, á la realización expresa ó á la realización tácita? Hay que distinguir, como acabamos de hacerlo por el activo (núm. 232), entre el aporte de una suma y el aporte de cierto cuerpo. El aporte de una suma se confunde con la cláusula del art. 1,500 y produce los mismos efectos. En cuanto al aporte de cierto cuerpo arrastra la exclusión del mobiliario activo, tanto como la realización expresa; debe, pues, tener por efecto hacer las deudas propias de los esposos, así como el mobiliario les queda propio; lo uno es la consecuencia de lo otro.

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 467, nota 17, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, página 577, núm. 1337. Compárese Troplong, t. II, pág. 147, núms. 2048 y 2050.

234. El art. 1,501 dice: "Esta cláusula hace al esposo deudor hacia la comunidad de la suma que ofreció poner en ella y lo obliga á justificar este aporte." Cuando la ley dice que el esposo es deudor, esto significa que es deudor ilimitado, como todos aquellos que contraen una obligación; es decir, que si el mobiliario que pone en la comunidad no tuviera el valor hasta concurrencia del que lo puso en la comunidad, sería deudor del excedente. Esta es la aplicación del derecho común. Todo deudor está obligado á toda deuda que ha contraído. Si da en pago efectos muebles ó inmuebles no se libera sino hasta concurrencia del valor de estos bienes; queda deudor por lo excedente.

El art. 1,501 agrega que el esposo está obligado á justificar su aporte; es decir, á probar que pagó su deuda. Este es también el derecho común. Diremos más adelante cómo se hace esta justificación. Al mismo tiempo que el esposo prueba el valor del mobiliario que ha puesto en la comunidad, para justificar el pago de lo que debe, prueba el crédito que tiene contra la comunidad por la parte del mobiliario que ha realizado. Si el esposo ha ofrecido aportar su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de 10,000 francos y prueba que éste vale 15,000, habrá justificado á la vez el pago de su aporte y el crédito de 5,000 francos que tiene contra la comunidad.

La ley no dice que el esposo es garante en caso de evicción. Esto es de derecho, como lo hemos dicho al tratar de la cláusula del art. 1,511 (núm. 228). Si la ley no habla de esto es porque la evicción es rara en materia de efectos muebles corporales, por razón del principio de que respecto á muebles la posesión vale título. Este principio no se aplica á los créditos que han tomado tan gran importancia en nuestros días bajo el nombre de acciones y obligaciones, rentas del Estado, derechos en sociedades comerciales é industriales. Para estos valores la garantía recibe su aplicación.

II. Efectos de la cláusula.

1. En cuanto á los derechos de la comunidad.

235. El mobiliario de los esposos entra en la comunidad (núm. 231). De esto resulta que el marido puede enajenar, como jefe de la comunidad, el mobiliario de la mujer que ha estipulado la cláusula de aporte del art. 1,500. Puede disponer de él á título gratuito, según el derecho común del artículo 1,422. Esto es verdad para todo el mobiliario, aun para aquel que la cláusula de aporte ha reservado al esposo, pues esta cláusula solo le da un derecho al valor, lo que no impide que todo el mobiliario entre en la comunidad y que el marido disponga como señor y dueño de todo cuanto entró en ella.

¿Sucede lo mismo en la cláusula de aporte del art. 1,511? Hay que distinguir. Sí, cuando es una suma que la mujer ofrece poner en la comunidad, pues esta cláusula se confunde con la del art. 1,500; todo el mobiliario entra en comunidad y, por consiguiente, el marido puede disponer de él (núm. 232). Nó, cuando es cierto cuerpo lo que la mujer pone en la comunidad; el marido no podrá disponer más que de este efecto mueble; la universalidad del mobiliario está excluida de la comunidad; luego el marido no puede disponer de él, así como tampoco de los demás propios de la mujer. Se entiende que el marido puede enajenar los objetos muebles que le pertenecen, sin distinguir si entran en la comunidad; siempre es propietario de ellos.

236. Del principio de que el mobiliario de los esposos entra en la comunidad, bajo la cláusula de aporte del art. 1,500, resulta que el mobiliario de la mujer se hace la prenda de los acreedores de la comunidad, sin distinguir entre la parte realizada y la no realizada. La mujer no puede pedir la distracción del mobiliario embargado por los acreedores, por la razón de que este mobiliario entró en la comunidad por su parte y que se ha reservado una porción, pues esta reserva no le

da derecho sino al valor del excedente (art. 1,503); es decir, á un crédito contra la comunidad, que ejercerá cuando la disolución por vía de prelación. Durante la comunidad la mujer no tiene ningún derecho.

Lo mismo sucedería bajo la cláusula del art. 1,511, si tiene por objeto una suma, puesto que esta cláusula es idéntica á la del art. 1,500. Pero si el esposo ha ofrecido un cierto cuerpo, todo su mobiliario le queda propio; por consiguiente, la mujer puede oponerse al embargo de su mobiliario, siempre que conste por inventario ó por un estado en buena forma. Traducimos á lo que ha sido dicho en la sección de la comunidad de gananciales. (núm. 210)

237. Haciéndose la comunidad propietaria del mobiliario de los esposos, este mobiliario está á sus riesgos; perece y se deteriora para ella, y si aumenta de valor lo aprovecha. En ambas hipótesis es deudora del valor que los esposos se han reservado, aunque el mobiliario por él aportado hubiera perecido ó fuese insuficiente, y aunque hubiera aumentado considerablemente de precio. Debe decirse otro tanto de la cláusula de aporte del art. 1,511 cuando el esposo ha ofrecido el aporte de una suma. Si aportó cierto cuerpo es propietario de su mobiliario, con la consecuencia de los riesgos que de esto proceda.

238. Hay una última consecuencia del principio. La cláusula de aporte es una realización entre los esposos en ambos casos previstos por los arts. 1,500 y 1,511. El esposo tiene, pues, derecho á la porción de su mobiliario que se ha reservado. ¿En qué consiste este derecho? Cuando el esposo aportó un cierto cuerpo, la cláusula tiene los mismos efectos, en lo que se refiere á la propiedad, que la realización expresa (núm. 232); de esto resulta que el esposo recoge su mobiliario en naturaleza en el estado en que se encuentra cuando la disolución de la comunidad (núm. 211). Si el esposo ha ofrecido aportar una suma, la cláusula es idéntica á la del ar-

tículo 1,500; el art. 1,504 determina los derechos del esposo que estipuló la cláusula de aporte; recoge por prelación, cuando la disolución de la comunidad, el valor de que este mobiliario aportado excede su puesta en la comunidad. El esposo no tiene, pues, derecho sino al crédito de este excedente; ejerce su devolución por vía de prelación (núm. 231).

Se pregunta si el esposo pudiera reclamar en naturaleza el mobiliario que ha puesto en la comunidad hasta concurrencia del monto de sus devoluciones, y si se le puede obligar á recogerlo cuando existe en naturaleza. La negativa es segura. El esposo es acreedor de una suma de dinero y no puede pedir otra cosa de lo que se le debe, así como no se le puede ofrecer otra cosa en pago. Esto decide la cuestión. Sin embargo, el derecho común recibe una modificación. El crédito del esposo es una prelación, según el art. 1,503, y las prelações se ejercen en naturaleza en la masa, según el art. 1,470; la mujer tiene la elección en los inmuebles, y en la opinión común también la tiene en los muebles; lo que le permite recoger su mobiliario, pero no lo recogerá á título de propietaria; de donde resulta que no puede ejercer su derecho de preferencia contra los acreedores. Podría, al contrario, oponer su derecho á los acreedores, bajo la cláusula del art. 1,511, cuando aporta un cierto cuerpo á la comunidad, porque en este caso siempre es propietaria de su mobiliario, y los acreedores no tienen en él ninguna acción. (1)

2. Efecto de la cláusula de aporte en cuanto á los derechos del esposo.

239. Según el art. 1,500 el esposo que estipuló la cláusula de aporte hasta concurrencia de cierta suma está como si se reservara el *excedente* de su mobiliario. Lo mismo pasa

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 571, núm. 1326. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 357, núm. 166 bis I.

si ofreció aportar una suma determinada; siendo idéntica esta cláusula á la del art. 1,500. Si la promesa de aporte tiene por objeto un cierto cuerpo, la cláusula equivale á la realización expresa; por consiguiente, el esposo recoge todo su mobiliario en naturaleza á título de propietario, con excepción del cuerpo determinado que aportó á la comunidad. Decimos todo el mobiliario, luego el futuro y el presente. La intención de limitar el aporte al cuerpo que el esposo ofreció poner en comunidad resulta de la misma naturaleza de la cláusula. Por derecho común el mobiliario presente y futuro entra en la comunidad. Cuando el esposo dice que pone tal efecto mueble, excluye el aporte general para hacer un aporte especial; el aporte es, pues, limitativo por naturaleza. Sin embargo, como se trata de una cuestión de intención y la ley nada presume, debe decirse que la solución se abandona á la apreciación del juez.

240. En la cláusula de aporte del art. 1,500 hay un texto; la ley dice que el esposo está como si se reservara el excedente, y el art. 1,503 aplica lo que debe entenderse por esto: «es el valor de lo que el mobiliario que aportó cuando el matrimonio ó que le venció después, excede su puesta en la comunidad.» Este es, pues, el excedente del mobiliario presente y futuro. ¿Cuál es la cláusula á la cual se aplica esta disposición? Hay controversia acerca de este punto. La duda procede de la redacción del art. 1,500. Hé aquí el sentido gramatical. El primer inciso del art. 1,500 dice que los esposos pueden excluir de su comunidad todo su mobiliario presente y futuro. Después el segundo inciso dice: «Cuando estipulan que pondrán muebles hasta concurrencia de una suma ó valor determinado, están como si se reservaran el excedente.» ¿A qué se refiere la palabra muebles? Gramaticalmente á la frase que precede; es decir, á la realización expresa del mobiliario presente y futuro; lo que supone que la realización tácita resulta de una cláusula concebida así: los

esposos ponen su mobiliario presente y futuro en la comunidad hasta concurrencia de determinada suma; están en este caso como si se reservaran el excedente de su mobiliario presente y futuro; como lo dice el art. 1,503, el que es una consecuencia del art. 1,500. (1)

Tal es la interpretación literal de los arts. 1,500-1,503. Hé aquí la consecuencia que resulta de ella. Los esposos declaran aportar cierta suma; esta es la cláusula prevista por el art. 1,511; ó declaran poner su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de una suma determinada. Estas cláusulas no están previstas por el texto de los arts. 1,500-1,503, luego no se les puede aplicar el art. 1,503. Siempre será una cláusula de realización tácita; pero queda por saber si los esposos han entendido decir que el excedente de su mobiliario presente y futuro estará realizado, ó si entendieron realizar el excedente de su mobiliario presente, lo que haría entrar en la comunidad el mobiliario futuro. La cuestión está controvertida. Hay autores que aplican á esta hipótesis la disposición del art. 1,503 y deciden que el excedente del mobiliario presente y futuro quedará excluido de derecho en virtud de la ley, excepto derogación expresa escrita en el contrato. (2) Esto es, en nuestro concepto, sobrepasar la ley; la letra del art. 1,500 está clara; hay que atenerse á ella. No siendo la cláusula, tal como se supone, la del art. 1,500, hay que apartar el art. 1,503, puesto que esta disposición se refiere á la cláusula del art. 1,500. Queda por saber cómo se interpretará. Se la debe restringir al mobiliario presente, dicen otros autores, porque derogando el derecho común debe interpretarse restrictivamente. Las reglas de la comunidad legal quedan aplicables por esto sólo: que los esposos no hicieron excepción á ellas. Contestamos que la derogación

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 468, nota 20, pfo. 523, y los autores que citan.

2 Toullier, t. VII, 1, pág. 234, núm. 312. Durantón, t. XV, pág. 54, número 35. Rodière y Pont, t. II, pag. 575, núm. 1335.

puede ser implícita; esta derogación promueve una cuestión de intención, la que no puede decidirse *á priori*; cualquiera que sea lo que la doctrina decida, la dificultad debe necesariamente abandonarse á la apreciación del juez; éste decidirá, según los términos del contrato y todas las circunstancias de la causa, cuál ha sido la voluntad de las partes contratantes.

241. Para ejercer sus devoluciones, los esposos deben probar la consistencia y el valor de su mobiliar, sea presente ó futuro. Esta misma prueba implica también la justificación de lo aportado de que son deudores. ¿Cómo se hace la prueba? Hay que distinguir. El mobiliar que vence á los esposos durante el matrimonio debe constar por un inventario, á reserva de las modificaciones que la ley trae á esta regla en favor de la mujer. Transladamos á lo que fué dicho acerca del art. 1,504 en la sección de la comunidad de gananciales (núms. 183-186).

En cuanto al mobiliar presente, el art. 1,502 dice: «Lo aportado queda suficientemente justificado, en cuanto al marido, por la declaración en el contrato de matrimonio de que su mobiliar tiene tal valor. Está suficientemente justificado para con la mujer, por el recibo que el marido le entrega á las personas que la han dotado.» Para entender esta disposición y las distinciones que hace, hay que recordar cuál es el objeto de ella. Ya lo hemos indicado. El artículo 1,501 dice que cada esposo es deudor de la suma que ofreció poner en la comunidad y obligado á justificar este aporte. ¿Cómo se hace la justificación? A esta cuestión es á la que responde el art. 1,502. En principio el deudor prueba que satisfizo su obligación por un recibo del acreedor. En el caso la comunidad es acreedora, y la comunidad no es una persona civil; son los esposos los que constituyen la comunidad y esta sociedad de naturaleza particular se concentra en el marido, quien sólo la representa y tiene el de-

recho de hablar en nombre suyo. El marido puede dar recibo á su mujer; esto es el derecho común; el acreedor reconoce que el deudor ha pagado. ¿Pero quién dará recibo al marido? No es la mujer; no tiene ninguna calidad para hablar en nombre de la comunidad. En cuanto al marido no puede darse recibo á sí mismo. La ley debió, pues, conformarse con su declaración. Esto es contrario á los principios; nadie puede crearse un título á sí mismo. Pothier explica y justifica la anomalía, diciendo que la mujer y la familia de la mujer pueden informarse, antes de firmar el contrato, si el marido tiene realmente el mobiliar que declara tener. (1)

242. La declaración del marido puede no estar conforme con la verdad; ¿la mujer podrá atacar la declaración? Es parte en el acta y en principio las partes contratantes están ligadas por el escrito que firman, en este sentido: que no se admiten á probar por testigos contra lo contenido en el acta (art. 1,341). Esta regla recibe excepción cuando hay fraude. Cuando el marido ha declarado falsamente cierto valor, es decir, con el único objeto de engañar á la mujer, ésta se admitirá á probar por testigos la falsedad de la declaración. Si la mujer estuviera de acuerdo con el marido para hacer una declaración inexacta, ya no podría atacarla, pero los herederos reservatarios estarían admitidos á combatirla, puesto que esto sería una ventaja indirecta que la mujer hiciera al marido, y pueden siempre pedir la reducción de las liberalidades que exceden de lo disponible. (2)

El recibo entregado por el marido á la mujer puede también ser falso. En este caso los herederos reservatarios del marido tendrían el derecho de atacarlo. Y si el recibo fuera dado durante el matrimonio, cualquier heredero podría

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 297. Rodière y Pont, t. II, pág. 567, número 1319. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 355, núms. 165 y 165 bis II.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 356, núms. 165 bis III y IV. Pothier, *De la comunidad*, núm. 299. Orléans, 29 de Marzo de 1855 (Daloz, 1856, 2, 62).